



LUNES 9 DE MAYO DE 2016
AÑO CIII - TOMO DCXVII - N° 91
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinooficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

5^a

SECCION

LEGISLACIÓN - NORMATIVA Y
OTRAS DE MUNICIPALIDADES
Y COMUNAS

Municipalidad de LAS PERDICES

CITACION PRESCRIPCION ADMINSTRATIVA

LAS PERDICES. La Municipalidad de Las Perdices cita y emplaza al Sr. ALEJANDRO CENTENO y/o sus sucesores, y a todo aquel que se considere con derecho a un inmueble que se describe como lote de terreno ubicado en el Dpto. Tercero Arriba, Ped. Punta del Agua, Localidad de Las Perdices, entre las calles Córdoba y Entre Ríos, designado con motivo de la Mensura como Lote 16 Mz. 79 y designación catastral Parcela 16 Mz 85 que mide y linda: Partiendo del esquinero Noroeste punto A y hacia el Sudeste hasta encontrar el punto B se miden 50,00m; lindando con calle Córdoba; desde este punto y con ángulo de 90°00' hasta encontrar el punto C se miden 25,00m, lindando con calle Entre Ríos; desde este punto y con ángulo de 90°00' hasta encontrar el punto D se miden 50,00m; lindando con Parcela 14 de María del Rosario, Silvana Alejandra, Guillermo Fernando y Paola Elizabeth Aichino Matrícula 1.433.059, desde este punto y con ángulo de 90°00' hasta encontrar el punto A y cerrando la figura se miden 25,00m, lindando Parcela 2 de Elvio Luis, Rafael Segundo y José Alfredo Garavello Matrícula 539.245. Superficie 1250 m2 para que en el plazo de cinco días (5 días) días comparezcan a estar a derecho y tomen intervención en el expediente administrativo abierto a los fines de obtener la

SUMARIO

MUNICIPALIDAD DE LAS PERDICES	
CITACIONES	PAG. 1
MUNICIPALIDAD DE LAS PERDICES	
Decreto N° 10	PAG. 1
Decreto N° 11	PAG. 2
Decreto N° 60	PAG. 2
Decreto N° 61	PAG. 2
Decreto N° 62	PAG. 3
Decreto N° 63	PAG. 3
Decreto N° 64	PAG. 3
Ordenanza N° 5	PAG. 4
Ordenanza N° 9	PAG. 5
MUNICIPALIDAD DE VILLA YACANTO	
Decreto N° 19	PAG. 7
Ordenanza N° 715	PAG. 8
MUNICIPALIDAD DE BERROTARAN	
Ordenanza N° 2	PAG. 9
Ordenanza N° 12	PAG. 9

prescripción administrativa por parte de la Municipalidad de Las Perdices del referido lote.-Las Perdices, 02 de mayo de 2016.-

1 día - N° 51660 - \$ 989,40 - 09/05/2016 - BOE

Municipalidad de LA CUMBRE

DECRETO N° 10 / 2016

La Cumbre, 14 de Enero de 2016

VISTO: La Ordenanza N° 02/2016 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de La Cumbre, con fecha 08 de Enero del año Dos Mil Dieciséis.-

Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Art. 49, inc. 1° de la ley Orgánica Municipal N° 8.102, es a tribución del Departamento Ejecutivo promulgar, publicar y hacer cumplir las ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante.

POR ELLO y en uso de sus atribuciones;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CUMBRE

DECRETA

Artículo: 1° PROMÚLGASE la Ordenanza N° 02/2016 en todos y cada uno de sus artículos por la cual se MODIFICA la Ordenanza Tarifaria 2016 de acuerdo a los enunciados que conforman la misma.-

Artículo: 2° COMUNÍQUESE, publíquese, dese copia a las oficinas correspondientes, al Registro Municipal y ARCHIVÉSE.

Artículo: 3° DADO EN EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

Fdo: Cr. Ruben Justo Ovelar, Intendente Municipal / Alicia Pablo, Sec. de coordinación y relaciones con la comunidad

1 día - N° 50109 - s/c - 09/05/2016 - BOE

DECRETO N° 11 / 2016

La Cumbre, 15 de Enero de 2016

VISTO: Las atribuciones conferidas en el Art. 49 de la Ley 8102.-

Y CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible la reestructuración en distintas áreas municipales, a los fines de una administración más ordenada.-

POR ELLO y en uso de sus atribuciones;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CUMBRE DECRETO

Artículo: 1° DISPÓNGASE el traslado del Agente Eduardo Juan MOZZI D.N.I. N° 16.076.711 Legajo N° 1545, para realizar tareas adminis-

trativas, en el Registro Civil, a partir del día 18 de Enero de 2016.-

Artículo: 2° DEJAR SIN EFECTO parcialmente el Art. 2° del Decreto N° 160/2009 en cuanto a la designación del cargo de " Director General de Inspección"

Artículo: 3° NOTIFÍQUESE del presente al interesado.-

Artículo: 4° COMUNÍQUESE, publíquese, dese copia a la Oficina de personal, al RegistroMunicipal y Archívese

DADO EN EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

FDO: CR. RUBEN JUSTO OVELAR, INTENDENTE MUNICIPAL / ALICIO PABLO, SEC. DE COORDINACIÓN Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD

1 día - N° 50126 - s/c - 09/05/2016 - BOE

DECRETO N° 60 / 2016

La Cumbre, 15 de Enero de 2016

VISTO: Los contratos de locación de servicios entre la Municipalidad de La Cumbre y los Sres BARRERA JUAN ALEJANDRO, TULIAN CARLOS NICOLAS, CEBALLOS DARIO EZEQUIEL, FERRERI FEDERICO, CABRERA YAMILA y CLAVERO GUSTAVO ADRIAN.

Y CONSIDERANDO:

Que se acompañan los Contratos descriptos entre la Municipalidad de La Cumbre y los contratados en cuyas cláusulas se expresa el destino de los mismos.-

POR ELLO y en uso de sus atribuciones;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CUMBRE DECRETA

Artículo: 1° APRUÉBESE los contratos de locación de servicios entre la Municipalidad de La Cumbre y los Sres. BARRERA JUAN ALEJANDRO, TULIAN CARLOS NICOLAS, CEBALLOS DARIO EZEQUIEL, FERRERI FEDERICO, CABRERA YAMILA y CLAVERO GUSTAVO ADRIAN, en cuyas cláusulas se expresa el destino de los mismos.-

Artículo: 2° COMUNÍQUESE, publíquese, dese copia a las oficinas correspondientes, a la oficina de Personal, al Registro Municipal y ARCHÍVESE. DADO EN EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

FDO: CR. RUBEN JUSTO OVELAR, INTENDENTE MUNICIPAL / ALICIO PABLO, SEC. DE COORDINACIÓN Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD

1 día - N° 50783 - s/c - 09/05/2016 - BOE

DECRETO N° 61 / 2016

La Cumbre, 15 de Enero de 2016

VISTO: La rotura del parabrisas delantero de un automóvil Marca Peugeot 206 Dominio ELC 039 perteneciente a un particular y el Dictamen de Asesoría Letrada del 07 de Marzo de 2016.-

Y CONSIDERANDO:

Que la misma se produjo cuando una cuadrilla del Municipio se encontraba desmalezando;

Que por efecto de una de las máquinas una piedra impactó en el parabrisas del vehículo mencionado;

Que es responsabilidad del DEM proceder al pago del elemento dañado, por los fundamentos dados en el Dictamen de Asesoría Letrada.-

POR ELLO y en uso de sus atribuciones;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CUMBRE DECRETA

Artículo: 1° ABÓNESE al Sr. José Luís CÓRDOBA D.N.I. N° 17.771.299 la suma de pesos seis mil cien (\$ 6.100=) correspondiente al pago del parabrisas delantero de un automóvil Marca Peugeot 206 Dominio ELC 039 dado los fundamentos del Dictamen de Asesoría Letrada del 07 de Marzo de 2016.-

Artículo: 2° COMUNÍQUESE, publíquese, dese copia a la oficina de contaduría al Registro Municipal y ARCHÍVESE.

DADO EN EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS FDO: CR. RUBEN JUSTO OVELAR, INTENDENTE MUNICIPAL / ALICIO PABLO, SEC. DE COORDINACIÓN Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD

1 día - N° 50784 - s/c - 09/05/2016 - BOE

DECRETO N° 62 / 2016

La Cumbre, 15 de Enero de 2016

VISTO: El contrato de locación de servicios entre la Municipalidad de La Cumbre y la Sra. Celina GONZALEZ.-

Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al contrato suscripto, la Municipalidad podrá rescindir el mismo habiendo avisado al contratado con veinticuatro horas de anticipación.-

POR ELLO y en uso de sus atribuciones;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CUMBRE DECRETA

Artículo: 1° RESCINDIR, el Contrato de Locación de Servicios que mantiene la Municipalidad de La Cumbre, con la Sra. Celina GONZALEZ D.N.I. N° 26.398.059, a partir del día 15 de Marzo de 2016.-

Artículo: 2° COMUNÍQUESE, publíquese, dese copia a la oficina de Personal a contaduría, al Registro Municipal y ARCHÍVESE.

DADO EN EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉISFDO: CR. RUBEN JUSTO OVELAR, INTENDENTE MUNICIPAL / ALICIO PABLO, SEC. DE COORDINACIÓN Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD

1 día - N° 50785 - s/c - 09/05/2016 - BOE

DECRETO N° 63 / 2016

La Cumbre, 16 de Marzo de 2016

VISTO: La solicitud presentada por el Sr. Miguel Angel CAMPOS, Ex Combatiente de Malvinas, con reconocimiento a su participación por el Congreso de La Nación por Ley 23.118.-

Y CONSIDERANDO:

QUE es menester de las autoridades Municipales reparar y reconocer el daño causado a las personas que en su juventud fueron enviados al escenario bélico de Malvinas.

QUE en la Ordenanza N° 18/97 del Honorable Concejo Deliberante establece que quedaran exentos del pago de tributos Municipales las personas que por prueba testimonial y mediante trámite administrativo acrediten la condición alegada.

POR ELLO y en uso de sus atribuciones;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CUMBRE DECRETA

Artículo: 1° EXIMASE al Sr. Miguel Angel CAMPOS, Ex Combatiente de Malvinas, del pago de la contribución que incide sobre la Tasa a la Propiedad cuenta N° 03985, Servicio de Agua Potable Cuenta N° 2552001 y el Impuesto a los Automotores de la cuenta N° GDZ 863.-

Artículo: 2° La presente eximición regirá exclusivamente por el año 2016, debiendo presentarse anualmente para su renovación.-

Artículo: 3° Comuníquese, Publíquese, dese copia a la Oficina de Cómputos, al Registro Municipal y Archívese.-

DADO EN EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS -

FDO: CR. RUBEN JUSTO OVELAR, INTENDENTE MUNICIPAL / ALICIO PABLO, SEC. DE COORDINACIÓN Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD

1 día - N° 50799 - s/c - 09/05/2016 - BOE

DECRETO N° 64 / 2016

La Cumbre, 18 de Marzo de 2016

VISTO: Que el Sr. Daniel ALVAREZ abonó por error la cuota 1° de 6 (Dto. N° 4862001) de Tasa a la Propiedad de la cuenta N° 4862001 el día 11 de Marzo de 2016 con Recibo N° 000139729-788 en Tesorería de esta Municipalidad.-

Y CONSIDERANDO:

Que es deber de este Departamento Ejecutivo considerar dicha situación y proceder a la devolución del pago realizado de más.-

POR ELLO y en uso de sus atribuciones;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CUMBRE DECRETA

Artículo: 1° DEVUÉLVASE al Sr. Daniel ALVAREZ la suma de pesos

trescientos cuarenta y seis con cincuenta y seis (\$ 346,56=) correspondiente a lo abonado por error en la cuota 1° de 6 (Dto. N° 4862001) de Tasa a la Propiedad de la cuenta N° 4862001 el día 11 de Marzo de 2016 con Recibo N° 000139729-788 en Tesorería de esta Municipalidad.-

Artículo: 2° COMUNÍQUESE, publíquese, dese copia a la oficina del centro de cómputos, a la oficina de contaduría al Registro Municipal y ARCHÍVESE.

DADO EN EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS

FDO: CR. RUBEN JUSTO OVELAR, INTENDENTE MUNICIPAL / ALICIO PABLO, SEC. DE COORDINACIÓN Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD

1 día - N° 50802 - s/c - 09/05/2016 - BOE

ORDENANZA N° 05/016

La Cumbre, 12 de Enero de 2016

VISTO: El vacío legal existente, en la ciudad de La Cumbre, respecto de la instalación de Estaciones de Servicio y las necesidades de la población local;

Lo establecido por los arts. 30 incs. 1 y 4 y 49 inc. 3 de la Ley 8102;

Y CONSIDERANDO

Que la Localidad de La Cumbre no cuenta con legislación que reglamente el establecimiento, mecanismos de regulación y habilitación de Estaciones de servicios;

Que, es necesario que la localidad La Cumbre cuente con una estación de servicio que expenda combustible líquido de petrolera de "bandera" reconocida;

POR TODO ELLO

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CUMBRE SANCIONA CON FUERZA DE: ORDENANZA N° 05/016

Art. 1°.- LA presente Ordenanza tiene por objeto regular la instalación de las Estaciones de Servicios de vehículos automotores y de otras actividades afines que se desarrollan complementariamente dentro del ejido de la localidad de La Cumbre.

Art. 2°.- CONSIDÉRANSE Estaciones de Servicios a los fines de la presente Ordenanza a aquellos establecimientos que se adecúen a las disposiciones contempladas en el Decreto N° 2407 / 83, el Decreto N° 1212 / 89, la Resolución N° 419 y la Resolución N° 404 / 94 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN, por un lado, y la Ley Nacional N° 24.076 / 92 - Marco Regulatorio del Gas Natural y la Circular N° 26 del ENARGAS - Ente Nacional Regulador del Gas, y toda otra normativa que en este sentido dicte el ENARGAS, por el otro. Dichos establecimientos podrán prestar además, los servicios de: expendio de combustibles líquidos por surtidores ó, de líquidos y gas natural comprimido por surtidores - estaciones de servicios duales -, de lubricantes, provisión de agua y aire comprimido, lavado y engrase de vehículos, exposición, venta y depósito de repuestos y accesorios, pudiendo tener las oficinas de administración incorporadas al mismo.

El Departamento Ejecutivo Municipal extenderá la habilitación correspondiente a partir del cumplimiento de la normativa internacional, nacional y provincial vigentes.

Art. 3°.- EXCLÚYENSE de la regulación de la presente Ordenanza aquellas instalaciones destinadas al abastecimiento de combustible a aeronaves, las que se regirán por las normas específicas de las jurisdicciones correspondientes.

Art. 4°.- Se deja establecido que, dentro del ejido de la Municipalidad de La Cumbre solo se permitira el establecimiento de Estaciones de Servicios que expendan combustibles líquidos unicamente o duales - es decir, que expendan combustible líquido y GNC, unicamente de bandera reconocida - YPF, Shell; Oil; Axion - por exclusion no se permitirá la instalación de estaciones de servicios que solo comercialicen GNC.

Art. 5°.- Las Estaciones de Servicios a las que se refiere el art. 2° además de realizar las actividades enumeradas en el Art. 2° y que se consideran básicas en establecimientos de esta clase, podrán realizar además, según el grupo al que pertenecieren, actividades complementarias tales como las de cambio de aceite, lavadero de vehículos automotores, gomería, mecánica ligera, servicio de báscula y de guardacoches, además de aquellas actividades de carácter accesorio referidas a kioscos y/o restaurant y/o bar, etc. Las condiciones de habilitación de las actividades accesorias referidas a kioscos y/o bar se regirán por las Ordenanzas vigentes.

Art. 6°.- Para la Instalación de Estaciones de Servicios se exigirá:

- 1) Una distancia mínima de 300 m (trescientos metros) de los siguientes equipamientos sociales e institucionales: clínicas, sanatorios, hospitales o cualquier otro centro de salud con internación; guarderías infantiles, establecimientos de educación primaria, secundaria y terciaria; establecimientos geriátricos; cines, teatros, locales bailables; locales de culto, supermercados, hipermercados o cualquier otro que por la actividad desarrollada permita presuponer una alta concentración de personas.
- 2) Una distancia mínima de 1000 m. (mil metros) entre Estaciones de Servicios, que garantice la prevención y el manejo de situaciones de riesgo, en un todo de acuerdo a normas internacionales vigentes.

A los fines del cálculo de las distancias fijadas y a fijar en los puntos 1 y 2, se considerará la recta entre los dos puntos más próximos correspondientes a cualesquiera de los límites medianeros de ambos predios. Se entenderá como límite medianero del predio a los ejes de separación del dominio público y privado de los predios, lotes, parcelas y tierras donde se insertan las actividades y/o equipamientos condicionados por la presente Ordenanza.

Art. 7°.- TODAS las Estaciones de Servicios que se instalaren en el futuro - aun cuando a la fecha de promulgación de la presente ordenanza hubiesen presentado factibilidad de uso de suelo y/o iniciado cualquier otro expediente administrativo a los fines de su instalación -, dentro del ejido municipal de la localidad de la Cumbre, deberán presentar la debida documentación respaldatoria y autorización expedida por Petrolera de bandera, no pudiendo hacerlo de manera privada.

Además, deberán adecuarse a las exigencias físico-funcionales y de diseño fijadas en el presente instrumento, siendo esto condición ineludible a los fines de obtener la autorización y posterior habilitación para funcionar.

Art. 8°.- LAS actividades consideradas complementarias dentro del presente instrumento, se regirán por sus reglamentaciones específicas, salvo las que en particular se encuentren reguladas en la presente Ordenanza.

Dentro del área de las Estaciones de Servicio podrán funcionar ciertos comercios como bares, locales de autoservicios y salones de venta, siempre que se ajusten a las normas bromatológicas y del Código de Edificación vigente.

Las Estaciones de Servicios que se encuentran habilitadas, a la sanción de la presente Ordenanza, sin adecuarse a las previsiones del Art. 6°, inc. 1 y 2, deberán realizar las operaciones de descarga de combustibles para la provisión de sus tanques, entre las 00:00 (cero) y 06:00 (seis) horas.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 9°.- LOS residuos provenientes de las actividades desarrolladas en Estaciones de Servicios y actividades complementarias comprendidas en la presente ordenanza, deberán cumplimentar los requisitos establecidos en las Ordenanzas municipales vigentes y ley provincial, su reglamentación y demás normativa vigente en la materia.

Art. 10°.- EN la solicitud de autorización de funcionamiento, deberán manifestarse los datos de identificación del propietario – titular registral o documentación en trámite - y/o razón social; la petrolera que proveera del combustible a la misma con la documentación debidamente suscripta por las autoridades de la misma; la ubicación catastral; dimensiones de la o las parcelas; actividades a desarrollar, indicación gráfica en plano de planta de la factibilidad de movimiento y maniobras de los vehículos; dimensiones, capacidad y diseño en general de los estacionamientos y playas, memoria descriptiva de las diversas operaciones de servicios, residuos generados en sus diferentes estados de agregación, además de todo otro dato que se considere necesario.

Art. 11°.- Los residuos generados y barros contaminados con productos insolubles de petróleo, aceites y demás elementos de características peligrosas, deberán extraerse para su posterior tratamiento.

El efluente que ingrese a un cuerpo receptor deberá responder en concentración a las características biológicas, químicas y organolépticas definidas en los valores límites permitidos de vertidos regulados en la normativa vigente.

Art. 12°.- SERÁN organismos de intervención de la presente Ordenanza, en forma previa a la habilitación: el área de Obras Privadas y el Área de Tránsito, las cuales producirán la evaluación específica de su competencia. Y, para el caso que, funcionaren en dichos establecimientos otras actividades tales como lavadero de autos, venta y cambio de aceites y lubricantes, kioscos, etc, estos deberán contar también con la respectiva habilitación comercial, previo presentar la documentación solicitada en las ordenanzas vigentes.

Los propietarios y/o responsables de los establecimientos que esta norma reglamenta deberán obtener la pertinente autorización de uso de suelo o factibilidad en el área de Obras Privadas, previo a cualquier otro

trámite a cumplimentar en esta Municipalidad.

Art. 13°.- LOS establecimientos que se encontraren habilitados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, podrán conservar su actual localización, siendo considerada su situación como “sin cambio en el uso del suelo”. Sin perjuicio de ello, y a los fines de la adecuación a la presente ordenanza, se los notificará a los fines que presenten un expediente completo de los servicios que presta y para el caso de no cumplirse con alguna de las exigencias – con excepción de la localización – se les otorgará un plazo de 90 (noventa) días a los fines de su adecuación.

Art. 14°.- LAS Estaciones de Servicios, locales de cambio de aceite y lavaderos de automotores que se localizaren sin obtener la previa autorización emanada de la Dirección de Control de Obras Privadas y Uso del Suelo serán pasibles de la sanción de clausura, la cual sólo será levantada al regularizarse la situación de dichos establecimientos, amén de la aplicación de las multas que pudieren corresponder.

Art. 15°.- IDÉNTICA sanción será aplicable a las Estaciones de Servicios, locales de cambio de aceite y lavaderos de automotores que habiendo obtenido la autorización de funcionamiento, transgredieren con posterioridad las normas establecidas por la presente Ordenanza en aspectos físico-funcionales de diseño.

Art. 16°.- SIN perjuicio de lo dispuesto en los anteriores Artículos, serán de aplicación en lo que correspondieren, las disposiciones municipales respecto a los residuos, el tránsito y el Código de Faltas Municipal a dictarse.

Art. 17°.- COMUNÍQUESE, Publíquese, desde copia al registro municipal y archívese.-

DADO EN SALA DE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CUMBRE A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

ISABEL GERMANA LUCERO, VICE PRESIDENTA A CARGO DE LA PRESIDENCIA H.C.D / CAROLINA CRISTINA CEPEDA, SECRETARIA H.C.D

1 día - N° 49701 - s/c - 09/05/2016 - BOE

ORDENANZA N° 09/016

VISTO Los artículos 58, 181, 186 y cc. de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

Los artículos 30 y 226 de la Ley 8102.

La Ley 6394 que prevé el Régimen de Expropiaciones en la Provincia de Córdoba.

Que en el ejido urbano existen numerosos inmuebles baldíos abandonados por sus dueños, que no solo poseen deuda por tasas municipales que superan los veinte años, sino que además atentan contra la salubridad y seguridad de los ciudadanos de la localidad de La Cumbre por el estado de suciedad y maleza que presentan.

Y CONSIDERANDO

Que, en la mayoría de los supuestos relevados por la Secretaría de Obras Públicas, la titularidad registral surge a nombre de personas que no

se domicilian en la localidad o que, del análisis de los informes de dominio solicitados al Registro de la Propiedad Inmueble, puede deducirse que han fallecido y sus eventuales derechohabientes no han ejercido sus derechos.

Que, resulta recurrente la consulta de ciudadanos de la localidad de La Cumbre, respecto de dichos inmuebles y su intención de ocupar los mismos, frente a la imposibilidad económica de adquirir en el comercio un lote donde construir su vivienda.

Que, estos lotes abandonados son objeto de usurpaciones por parte de particulares – que aprovechándose de la necesidad de otros y mediante el cercado rústico de los mismos – comercializan posesiones, sin derecho alguno y sin responsabilidad de evicción de ningún tipo.

Que estas conductas acarrear que diversos inmuebles vayan siendo ocupados por poseedores a título de dueño; sin responsabilidad dominial y vecinal alguna, lo que trae aparejado la construcción fuera de las normas de edificación e higiene urbana.

Que estos inmuebles reciben los servicios que solventan los vecinos, sin contraprestación de ningún tipo, con el agravante que son inmuebles que

salen del mercado regular inmobiliario por su situación jurídica, perdiendo el valor de plaza y, por lo tanto generando un hábitat al margen de la ley.

Que constituye una necesidad de este Municipio tomar las medidas tendientes a evitar que el desinterés de los titulares registrales ocasione asentamientos perjudiciales a la seguridad, higiene, solvencia de los servicios públicos municipales y valor de la planta urbana de la ciudad, toda vez que es un deber constitucional velar por los derechos y garantías de todos los ciudadanos de La Cumbre.

Que posponer una solución, acrecienta el problema, y obliga cuando los hechos de usurpación se encuentran consumados, a tener que recurrir a instrumentos más onerosos para la Administración Pública, para erradicar habitantes jurídicamente irregulares.

Que surge, evidente, la utilidad pública de expropiar inmuebles en situación de abandono, a fin de lograr incluirlos en el patrimonio privado de la Municipalidad, para que esta los pueda transferir de manera onerosa, pero con facilidades y apoyo social, previa regularización registral de los mismos, y sin fines de lucro.

Que, resulta evidente también, la utilidad pública de expropiar estos inmuebles "abandonados por sus dueños", no solo para brindarle a las familias de la localidad de La Cumbre de acceder a su vivienda digna, sino también para generar el desarrollo social, laboral, técnico e industrial, entre otros, que la localidad necesita y viene reclamando mediante la radicación de un parque industrial. Lo cual, no solo permitirá el desarrollo de la sociedad cumbrense, sino el individual, mediante la generación de fuentes de trabajo.

Que, no admite dudas que resulta de "utilidad pública" expropiar estos inmuebles, no solo para evitar asentamientos irregulares, sino para permitir también que, todos los ciudadanos- contribuyentes (en aras al respeto del principio de igualdad ante la ley (Art. 16 de la Constitución Nacional)) – puedan acceder a una vivienda y trabajo dignos y consecuentemente, contribuyan al pago de las tasas municipales por los servicios prestados.

Prestigiosa doctrina administrativista tiene dicho que "Ni los profesores de derecho, ni las cortes de justicia, han acertado a encerrar en una fórmula concreta qué es lo que deba entenderse por utilidad pública. Bien se alcanza que todo aquello que satisface una necesidad generalmente sentida, o las conveniencias del mayor número, es de utilidad pública." Expresa, al respecto el Dr. Miguel MARIENHOFF, que en cada caso concreto habrá que establecer si la expropiación dispuesta llena o no el requisito de satisfacer "una necesidad generalmente sentida o las conveniencias del mayor número." De igual forma sostiene dicho autor en su obra "Tratado de Derecho Administrativo"; Tº IV, Pág.173, que "el concepto de utilidad pública no es unívoco. Puede variar según el lugar, época y ordenamiento jurídico que se considere. Lo que es de utilidad pública en un lugar y momento determinado puede no serlo en otro. De ahí que se haya podido, decirse que el concepto de utilidad pública es contingente, circunstancial!"

Que estos conceptos doctrinales transcritos precedentemente nos parecen fundamentales al momento de considerar el proyecto en tratamiento.

Que seguramente las causas que justifican la declaración de utilidad pública han variado a lo largo del tiempo. No caben dudas que el concepto de utilidad pública tenido en cuenta por el constituyente de 1853 al establecer la expropiación como excepción al principio de inviolabilidad de la propiedad privada, fuere la misma que se ha tenido en toda la historia de nuestro ordenamiento normativo, dado que la misma ha respondido a las diferentes necesidades sociales y derechos consagrados por normas constitucionales, en sucesivas reformas y leyes reglamentarias del ejercicio de estos derechos.

La protección y el acceso a una vivienda digna y al trabajo han recibido tutela suficiente en todo nuestro plexo normativo constitucional, y a partir

de allí ha ido actualizándose el concepto, dado que los mismos hacen al bienestar general de una Nación.

Que por lo tanto el concepto de utilidad pública no es abstracto y cerrado sino que es un concepto dinámico y flexible, que recibe influencia de la sociología, la historia, la economía y la política, todo ello con determinados límites establecidos por la Constitución Nacional, Provincial y leyes específicas para evitar que se convierta en una herramienta abusiva que atente contra los derechos individuales.

Que es por ello que debemos dirimir en estos casos el conflicto que se plantea entre la preeminencia del interés público y el irremediable sacrificio del interés individual.

Que promover el acceso a la vivienda digna y al trabajo es suficiente justificación de la causal de utilidad pública, entendiendo que ello propende al desenvolvimiento social y económico de la comunidad de La Cumbre, buscando satisfacer el interés general ante la importancia que numerosas familias puedan dejar de pagar un alquiler y contar con su vivienda propia, amén de contar con la posibilidad de trabajar en su localidad y evitar el traslado a otras localidades vecinas.

Que de igual forma obran en el Expediente que forma parte de este proyecto, a modo de antecedentes legislativos de la Provincia de Córdoba y Buenos Aires, ordenanzas de municipios que propusieron proyectos semejantes al presente y se encuentran en plena ejecución.

No hay dudas que los principios y mandatos constitucionales que imponen asegurar la Autonomía Municipal – Art. 5º y 123 C. Nacional – y respetar la Autonomía Política e Institucional Provincial en materia de derecho público interno – cfr. Arts. 5º, 121º, 122º, 123º C. Nacional; Arts. 180, 181 y 186 de la Constitución Provincial; Bidart Campos, German J., Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, T1, p.158 y ss. permiten el dictado de ordenanzas como la presente que, previo a la declaración de utilidad pública, posibilita al Estado Municipal expropiar bienes.

POR TODO ELLO

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CUMBRE SANCIONA CON FUERZA DE: O R D E N A N Z A N° 09/016

ART. 1. FACULTESE al Departamento Ejecutivo a iniciar el proceso de expropiación de todos los bienes inmuebles necesarios - y que cumplan con los requisitos que se detallan seguidamente – para proceder a su comercialización a los vecinos de la localidad de La Cumbre en pos de posibilitar – a quienes así lo soliciten y cumplan también con los requerimientos establecidos en la presente – el acceso a la vivienda digna, como así también a la instalación en La Cumbre de un parque industrial.

A tales fines, y en cumplimiento de lo establecido por el Art. 2º de la Ley 6394 – Régimen de Expropiación de la Provincia de Córdoba – facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a individualizar dichos bienes realizando las medidas pertinentes con miras a concretar la expropiación, mediante el dictado de los correspondientes decretos de individualización que deberán ser acompañados de los planos descriptivos, informes técnicos y dictámenes legales suficientes para su determinación, en cumplimiento de lo aquí previsto.

Los bienes inmuebles sujetos a expropiación, que en este proyecto se declaren de utilidad pública, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tratarse de inmuebles baldíos dentro del Ejido Municipal;
- b) Que los mismos registren un estado de abandono por sus propietarios

registrales de más de cinco (5) años, constituyendo causales de presunción, cualquiera de las siguientes:

- b.1. Falta de pago de las tasas municipales;
- b.2. Falta de mantenimiento de los inmuebles (presencia de mareas y falta de limpieza);

c) Que los titulares registrales no se domicilien en la localidad de La Cumbre o, que hayan denunciado como domicilio fiscal el del lote baldío o, que de figurar en esta localidad su domicilio, el mismo no sea subsistente o que la edad del titular registral sea de más de ochenta años.

ART. 2. El departamento Ejecutivo procederá a efectuar el relevamiento de inmuebles que cumplan con estas condiciones, en legajos separados, debiendo requerir el correspondiente informe de dominio expedido por el Registro de la Propiedad de La Provincia de Córdoba y, solicitar la tasación del mismo al Consejo General de tasaciones de la Provincia de Córdoba, en un todo de acuerdo a lo previsto por la Ley 5330.

ART. 3. Iniciado el Procedimiento expropiatorio establecido por las leyes 6394 y 5330, el depósito del importe de la valuación que al efecto hubiere practicado el Consejo General de Tasaciones de la Provincia, se efectuará en caso de avenimiento cuando el expropiado se haga presente a los fines de abonar toda deuda de tasa a la propiedad, multa o carga pendiente de pago con más sus intereses o previa deducción de las mismas. En caso que, el expropiado no se haga presente o no se llegase a un acuerdo, el depósito correspondiente se hará previa deducción de toda deuda tributaria o de multas y cargas pendientes de pago, con más sus accesorios de ley.

Quienes se crean con derecho sobre el/los inmuebles a expropiar, deberán acreditar fehacientemente su calidad de titulares dominiales, mediante la presentación de las escrituras públicas correspondientes, sin excepción alguna.

ART. 4. El inmueble así adquirido será regularizado registralmente, y puesto a la venta a aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos:

- 4.a. Carecer de bienes inmuebles a su nombre en el territorio provincial;
- 4.b. Se otorgará un máximo de una unidad por persona.
- 4.c. Los beneficiarios deberán ser vecinos de la localidad de La Cumbre con una residencia mínima de tres (3) años comprobable.

ART. 5. Quien resulte adquirente lo hará con cargo de construir vivienda en el plazo que determine la reglamentación de la presente para lo cual la Municipalidad entregará planos constructivos básicos con el mínimo cargo, a requerimiento del adquirente, el que será determinado por el Departamento Ejecutivo.

ART. 6. La Municipalidad otorgará las escrituras traslativas de dominio cuando la situación registral lo permita, con constancia del saldo de precio que existiere y la condición resolutoria establecida en la presente ordenanza, con cargo de pérdida de las sumas abonadas y retrocesión de la venta a favor de la Municipalidad; siendo título suficiente para que la misma se opere el Decreto del Departamento Ejecutivo que así lo declara. Los gastos de escrituración y todo otro gasto que demandare la inscripción del inmueble a nombre de quien resulte adquirente será a cargo del mismo.

ART. 7°: COMUNÍQUESE, Publíquese, dese copia al registro municipal y archívese.-

DADO EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CUMBRE A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

FDO: ISABEL GERMANA LUCERO, VICE PRESIDENTA A CARGO DE LA PRESIDENCIA H.C.D / CAROLINA CRISTINA CEPEDA, SECRETARIA H.C.D

1 día - N° 49820 - s/c - 09/05/2016 - BOE

Municipalidad de **VILLA YACANTO**

Decreto Municipal 019/2016

VISTO La Resolución N° 01/2016, del Honorable Tribunal de Cuentas de fecha 02 de mayo de 2016:

CONSIDERANDO

Que para el funcionamiento del Honorable Tribunal de Cuentas se requieren la presencia de los tres miembros que lo componen.

Que el Departamento Ejecutivo Municipal en cumplimiento de la Ordenanza Municipal 715/2016 procedió a la notificación del sucesor Sr. Daniel Silvero DNI 28.252.305. Que el Departamento Ejecutivo Municipal en cumplimiento de la Ley Provincial de Cupos N°8.901 en su artículo 6° establece "...Producida una vacante, se cubrirá en forma inmediata y en el primer término, por un candidato del mismo género que siga en el orden establecido en la lista oficializada por la justicia o la junta electoral, y el suplente completará el período del titular al que reemplace. Una vez agotados los

reemplazos por candidatos del mismo género, podrá continuarse la sucesión por el orden de los suplentes del otro género...".

Que se le solicita el DEM proceda a dar publicidad de la resolución de vistos.

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE VILLA YACANTO en uso de las facultades que le son propias DECRETA

Art.1°- DESE a conocer que el Honorable Tribunal de Cuentas de la Municipalidad de Villa Yacanto se encuentra constituido y en funcionamiento según consta en libro de Actas de dicho cuerpo – Acta N°405; ya que el Señor Daniel Silvero DNI 28.252.305 ha aceptado el cargo de Vocal 2° representando a la Unión Cívica Radical según consta en acta de proclamación de autoridades municipales emanada de la Junta Electoral Municipal de fecha 17 de noviembre de 2015, quien prestó juramento el 02 de mayo de 2016 ante la presidencia, vicepresidencia y funcionarios municipales presentes.-

Art. 2°- DISPÓNGASE lo necesario para la participación que le com-

peta a las áreas administrativas correspondientes de esta Administración Municipal.-

Art. 3º- ELÉVENSE copias al Honorable Concejo Deliberante y al Honorable Tribunal de Cuentas, para su conocimiento y efectos.-

Art. 4º- COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, DÉSE AL REGISTRO MUNICIPAL Y ARCHÍVESE.- DECRETO N° 019/2016.- Fdo. Por Oscar Musement, Intendente. Perucca Juan Pablo, Secretario de Gobierno. Susana Palacios, Secretaria de Economía y Finanzas.

3 días - N° 51463 - s/c - 11/05/2016 - BOE

ORDENANZA MUNICIPAL 715/2016

VISTO Lo resuelto por la Junta Electoral Municipal con fecha 17 de noviembre de 2015, y la falta de residencia en Villa Yacanto de Calamuchita del Tribuno de Cuentas por la Unión Cívica Radical, el Sr. Jorge Enrique Bustos. Y CONSIDERANDO Que los elementos de hecho y de derecho, que fundamentan la decisión de REMOVER al Sr. JORGE ENRIQUE BUSTOS como miembro del Tribunal de Cuentas Municipal se centran en que el mismo no tiene "residencia" en nuestra municipalidad; siendo dicha calidad esencial para que pueda desempeñar la tarea que los vecinos le han encomendado. La "residencia inmediata y continua" es un requisito esencial para revestir el carácter de "Elector" según lo establece el Art. 15 de la Ley Orgánica Municipal (Ley 8102). Que en función de esto la pérdida de la "residencia" tiene como efecto la pérdida de la calidad de "elector", requisito exigido para poder ser electo miembro del Concejo Deliberante o del Tribunal de Cuentas tal como lo establece el Art. 16 de la Ley citada. Que dicho esto, debemos señalar que los requisitos exigidos en el Art. 16 no solo se deben reunir al momento de la conformación de las listas de candidatos, sino que dichos requisitos también deben mantenerse durante el ejercicio del cargo para el que fueron electos. Es por ello que el Art. 18 de la Ley 8102 prevé que: "Los miembros del Concejo Deliberante que por razones sobrevinientes a su elección queden incurso en las causales de inhabilidad previstas en el Art. 16, cesarán en sus funciones en la primera sesión del Cuerpo". Que como prueba nos basamos en que el Sr. JORGE ENRIQUE BUSTOS reside de manera pública y permanente en la localidad de Villa Allende, próxima a la Ciudad de Córdoba, donde es trabajador dependiente de la Municipalidad de Córdoba, siendo de planta permanente y teniendo que cumplir tareas que le demandan dedicación completa; tal como consta en los informes de ANSES y las manifestaciones públicas que el Sr. JORGE ENRIQUE BUSTOS realiza en las redes sociales. Que desde el punto de vista jurídico es importante manifestar que nacionalidad, ciudadanía, domicilio y residencia son elementos que permiten presumir la existencia de una estrecha vinculación de la persona con la problemática y con las necesidades de la comunidad a la que pertenecen y aspiran a gobernar, procurando evitar de este modo la designación de personas no representativas. El gobierno municipal es un gobierno de proximidad, que exige que se respete la inmediatez que rige la relaciones entre cada uno de los integrantes de la comunidad y del gobierno local sin distinciones de ningún tipo. Que el "gobierno de los propios" es la llave del concepto de ciudadanía política en el orden municipal o comunal puesto que su contenido se encuentra determinado por la inmediatez intrínseca de las relaciones de vecindad y no sólo por el domicilio legal. Ante esto nos preguntamos ¿Cómo puede ser considerado un vecino de Villa Yacanto alguien que reside a más de 150 kilómetros de nuestro pueblo? Que ya el código civil distingue entre domicilio legal y domicilio real, entendiéndose por este último como el lugar donde las personas tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios. Está claro que el JORGE ENRIQUE BUSTOS tiene solo domicilio legal en Villa Yacanto y que su principal residencia se encuentra en la Ciudad de Villa Allende, y su trabajo desde el año 2012 en la Ciudad

de Córdoba. Que sostiene el Secretario Electoral del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Pérez Corti que "el domicilio electoral no es lo mismo que domicilio legal, ya que el domicilio electoral debe cumplir con el "principio de integridad" que consiste en que debe haber una correspondencia entre el "Corpus o elemento objetivo" – es decir la residencia efectiva del ciudadano- y el "animus o elemento subjetivo" -en tanto la intención de permanecer en el lugar y constituir allí el centro de sus afectos e intereses y permanecer en él". Que dice el jurista Freitas que "el domicilio es un hecho, del que se tiene conocimiento por manifestaciones visibles", y claramente es visible que el Sr. JORGE ENRIQUE BUSTOS tiene su domicilio real y su residencia en la Ciudad de Villa Allende y que es allí, y no en nuestro pueblo donde tiene la voluntad de permanecer. Que dicho esto, queremos señalar que la "residencia" es el tiempo por el cual el ciudadano ha permanecido habitando en el domicilio determinado. La residencia funciona como una presunción del domicilio electoral. Las normas requieren que, para cualquier candidatura, además de la calidad de elector se exija la acreditación de una residencia determinada para cada cargo o banca en concreto. Que en efecto, el elector residente del que nos habla la ley, es aquel que está establecido en un lugar determinado desde hace un tiempo considerable y en donde se conserva el ánimo de permanecer en él. Que el propósito de este requisito es que la ciudadanía se encuentre representada por hombres y mujeres salidos de su propio seno, inspirados en las necesidades reales, en las ideas y sentimientos de cada ámbito geográfico-electoral; para de esta forma procurar que la actividad desarrollada por los mismos satisfaga dichas demandas y necesidades que son las que le dieron origen a sus mandatos. Solo de esta manera es posible darle contenido real y valedero al principio de representación, relegando de alguna manera su carácter de ficción para velar por el conocimiento y compenetración por parte del representante de los problemas del electorado que lo elige. Que decimos también que los requisitos para ser miembro de Tribunal de Cuentas son los mismos que para ser Concejal o Intendente (art. 79 Ley 8102); y ante ello nos preguntamos ¿se imaginan tener a un Concejal o Intendente que no tuviera residencia en Villa Yacanto de Calamuchita? Está claro que eso vulnera el juego democrático y eso es lo que está sucediendo con Sr. JORGE ENRIQUE BUSTOS. Que respecto de las inhabilidades, que la ley 8102 establece en su Art. 16, diremos que por lo general se ponen de manifiesto en instancias previas a la elección del candidato, no obstante, nada impide que estas inhabilidades sean sobrevinientes, tal cual lo recepta el Art. 18 de la Ley Orgánica Municipal. Que por todo lo expuesto solicitamos a los miembros del Honorable Concejo Deliberante que acompañen el presente proyecto y resuelvan REMOVER al Sr JORGE ENRIQUE BUSTOS como miembro del Tribunal de Cuentas Municipal y hacerlo cesar en sus funciones según lo previsto en los Art. 16, 18 y 81 y concordantes de la Ley 8102; y convocar de manera inmediata para que lo reemplace a quien figura como suplente para el mismo cargo por el mismo partido al que pertenece el tribuno removido. EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE VILLA YACANTO Sanciona con Fuerza de ORDENANZA Art. 1.- REMOVER de su cargo de Miembro del Tribunal de Cuentas al Sr. JORGE ENRIQUE BUSTOS, DNI 17.358.389 por no tener "residencia" en el MUNI-

CIPIO DE VILLA YACANTO DE CALAMUCHITA, incurriendo de esta manera en las inhabilidades que establece el Art. 16 de la Ley 8102 y según lo establecen los Art. 15, 79, 81 y concordantes de la Ley 8102. Art. 2.- CONVOCAR de manera inmediata para reemplazar al Sr. JORGE ENRIQUE BUSTOS en el Tribunal de Cuentas Municipal a quien figura como candidato suplente en la lista de la Unión Cívica Radical, que fuera el segundo partido más votado en las últimas elecciones municipales con el propósito de garantizar el correcto funcionamiento del Tribunal de Cuentas Municipal. Art. 3.- DÉSE copia de la presente al Honorable Tribunal de Cuentas de

Villa Yacanto, para su conocimiento y efectos que estime corresponder. Art. 4.- COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, DÉSE AL REGISTRO MUNICIPAL Y ARCHIVESE. RDENANZA MUNICIPAL N° 715/2016. Dada en la Sala de Sesiones del HCD de Villa Yacanto en Sesión Ordinaria correspondiente a la fecha 28 de abril de 2016, Acta N° 05/2016. Fdo. Luciana Salgado. Presidente. Yuliana Caricatto. Secretaria. Promulgada por Decreto N°15. Fdo. Oscar Musumeci. Intendente. Juan Pablo Perucca. Secretario de Gobierno. Susana Palacios. Secretaria de Economía y Finanzas.

5 días - N° 50476 - s/c - 13/05/2016 - BOE

Municipalidad de **BERROTARAN**

ORDENANZA 02/2016

Visto La nota presentada el día 05 de Enero de 2016 por el Sr. ROJO, JUAN CARLOS, D.N.I.: 11.899.733, solicitando la aceptación de donación al Dominio Público Municipal de dos fracciones de terreno de su propiedad; una de cinco metros (5 mts.) por ciento ocho con noventa y seis metros (108.96 mts.), haciendo una superficie total de quinientos cuarenta y cuatro con setenta y ocho metros cuadrados (544,78 m²), destinado al ensanche de calle Falucho, identificado con los Polígonos S-L-C-D-S, según plano que se adjunta a la presente ordenanza. Y, otra fracción de terreno, de cinco metros (5 mts.) por ciento nueve con veinte metros (109,20 mts.), haciendo una superficie total de quinientos cuarenta y cinco con noventa y siete metros cuadrados (545,97 m²), identificado con los Polígonos A-B-Q-R-A, según plano que se adjunta a la presente ordenanza, destinado a la apertura de calle Avellaneda, quedando sujeta dicha apertura, al futuro loteo del inmueble identificado como Manzana seis (6) Lote cuatro (4), de cuarenta y nueve con ochenta y cinco metros (49,85 mts.) sobre calle Güemes y España y ciento nueve con veinte metros (109,20 mts.) sobre calle Avellaneda;

Considerando Que la donación descripta en los párrafos anteriores expuestos en Visto, según plano adjunto, cumplimentan en un todo de acuerdo a lo solicitado;

Por ello,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BERROTARAN SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA 02/2016

Artículo 1°: ACEPTASE la donación del Sr. Rojo Juan Carlos del lote de terreno ubicado en la Localidad de Berrotarán, Departamento Río Cuarto, Nomenclatura Catastral C01 S01 M008 P001, Matrícula 885.738, Propiedad N° 24-03-0711286-9, de quinientos cuarenta y cuatro con setenta y ocho metros cuadrados (544,78 m²), destinado al ensanche de calle Falucho y, quinientos cuarenta y cinco con noventa y siete metros cuadrados (545,97 m²), destinado a la apertura de calle Avellaneda, quedando sujeta dicha apertura, al futuro loteo del inmueble identificado como Manzana seis (6) Lote cuatro (4), de cuarenta y nueve con ochenta y cinco metros (49,85 mts.) sobre calle Güemes y España y ciento nueve con veinte metros (109,20 mts.) sobre calle Avellaneda.

Artículo 2°: FACULTESE al Departamento Ejecutivo Municipal a exceptuar del pago de todos los gravámenes municipales que recaigan sobre las propiedades descriptas en el Artículo 1° de la presente ordenanza.-

Artículo 3°: COMUNIQUESE, publíquese, dése al registro municipal y archívese.

Dada en la sala de sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Berrotarán, en sesión extraordinaria a los doce días del mes de Enero del año dos mil dieciséis.-

1 día - N° 51429 - s/c - 09/05/2016 - BOE

ORDENANZA 12/2016

Visto La Ordenanza 12/2010 que establece el premio "Incentivo Estudiantil"; y

Considerando

Que el espíritu que ella pregonaba aún sigue vigente,
Que es intención del Departamento Ejecutivo Municipal seguir incentivando a los estudiantes a superarse año tras año,

Que es necesario actualizar los valores del premio "Incentivo Estudiantil" para amortiguar los efectos que los procesos inflacionarios tienen sobre el dinero,

Que el Instituto San José Modalidad Especial cuenta con Nivel Secun-

dario.

Por ello,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BERROTARÁN EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA 12/2016

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 1° de la Ordenanza 12/2010, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Institúyase el premio "Incentivo Estudiantil", destinado a otorgar una distinción especial a los estudiantes que se encuentren cursando el Nivel Medio, en cada una de las siguientes Instituciones Educativas de Berrotarán: Instituto Berrotarán Nivel Medio, IPET N°

80 Luis F. Leloir, Bachillerato para Jóvenes y Adultos Instituto José de San Martín e Instituto San José Modalidad Especial.”

Artículo 2°.- Modifícase el Artículo 2° de la Ordenanza 12/2010, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- Se establecen las siguientes categorías:

- a) CATEGORIA A: Alumnos de Primero, segundo y Tercer año del Nivel Medio.
- b) CATEGORIA B: Alumnos de cuarto, quinto, sexto y séptimo año del Nivel Medio.
- c) CATEGORIA C: Alumnos del Bachillerato para Jóvenes y Adultos Instituto José de San Martín.
- d) CATEGORIA D: Alumnos del Instituto San José Modalidad Especial.”

Artículo 3°.- Modifícase el Artículo 4° de la Ordenanza 12/2010, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°: El Incentivo para la Categoría A consistirá en:

- a) La suma de \$ 800 (pesos ochocientos) al Primer Promedio.
- b) La suma de \$ 600 (pesos seiscientos) al Segundo Promedio.
- c) La suma de \$ 400 (pesos cuatrocientos) al Tercer Promedio.
- d) Declaración como “Estudiante/s Destacado/s del Ciclo Básico” por parte del Departamento Ejecutivo Municipal.”

Artículo 4°.- Modifícase el Artículo 5° de la Ordenanza 12/2010, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°: El Incentivo para la Categoría B consistirá en:

- a) La suma de \$ 800 (pesos ochocientos) al Primer Promedio.
- b) La suma de \$ 600 (pesos seiscientos) al Segundo Promedio.

- c) La suma de \$ 400 (pesos cuatrocientos) al Tercer Promedio.
- d) Declaración como “Estudiante/s Destacado/s del Ciclo Orientado” por parte del Departamento Ejecutivo Municipal.”

Artículo 5°.- Modifícase el Artículo 6° de la Ordenanza 12/2010, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6°: El Incentivo para la Categoría C consistirá en:

- a) La suma de \$ 800 (pesos ochocientos) al Primer Promedio.
- b) La suma de \$ 600 (pesos seiscientos) al Segundo Promedio.
- c) La suma de \$ 400 (pesos cuatrocientos) al Tercer Promedio.
- d) Declaración como “Estudiante/s Destacado/s del Bachillerato para Jóvenes y Adultos Instituto José de San Martín” por parte del Departamento Ejecutivo Municipal.”

Artículo 6°.- El incentivo para la Categoría D consistirá en:

- a) La suma de \$ 800 (pesos ochocientos) al Primer Promedio.
- b) La suma de \$ 600 (pesos seiscientos) al Segundo Promedio.
- c) La suma de \$ 400 (pesos cuatrocientos) al Tercer Promedio.
- d) Declaración como “Estudiante/s Destacado/s del Instituto San José Modalidad Especial” por parte del Departamento Ejecutivo Municipal.”

Artículo 7°.- Establecese el porcentaje del 15% (quince por ciento) como factor de actualización del premio “Incentivo Estudiantil” a aplicarse año tras año sobre los incentivos otorgados en cada categoría, correspondientes al ciclo lectivo inmediato anterior.

Artículo 8°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese, regístrese y archívese.

Dado en la localidad de Berrotarán, Departamento Río Cuarto, Provincia de Córdoba en Sesión del día dos de Mayo del año dos mil dieciséis.

1 día - N° 51448 - s/c - 09/05/2016 - BOE